INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE:	PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711
RADICACIÓN:	76001-40-03-029-2015-00013-00

AUTO No. 3577
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir por segunda vez al liquidador, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado *-año 2022-*, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por el señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ. Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado -año 2022-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por el señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE

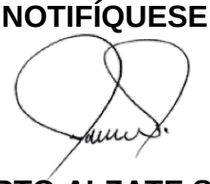

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 159
De Fecha: 13 de Septiembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora SILVIA ELENA VARGAS PARRA con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
RADICADO: 029-2017-00475

AUTO No. 3579
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, por el señor CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO el día 06 de septiembre de 2022; por tal motivo será tenida en cuenta para ocupar el cargo asignado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por el auxiliar de justicia CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO el día 06 de septiembre de 2022, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designado.

SEGUNDO: Tener como liquidador dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO identificado con C.C. 91.223.635.

TERCERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia 91223635 para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 2251 del 29 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 159
De Fecha: 13 de Septiembre de 2022

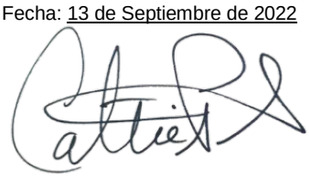

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.

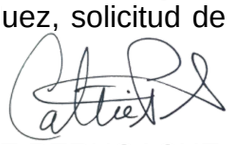

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – ACUMULACION –
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029- 2019-00522-00

AUTO No. 3604

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de Bancoomeva, Jaime Suarez Escamilla, ha sustituido el poder a favor de JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en consecuencia, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

RESUELVE

UNICO: Téngase como apoderado sustituto de Jaime Suarez Escamilla, al Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

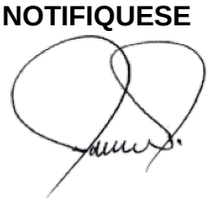

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°159

De Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA presentó memorial con solicitud. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: SILVIA ELENA VARGAS PARRA
RADICADO: 029-2019-00586

AUTO N° 3580
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA informa nuevamente sobre el no pago por parte de la deudora SILVIA ELENA VARGAS PARRA de los honorarios fijados como provisionales dentro del presente asunto, para efectos de adelantar su labor tendiente establecida en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P., sin embargo, se advierte que el despacho ya había resuelto al respecto mediante Auto del 05 de septiembre de 2022, donde procedió a requerir so pena de desistimiento tácito a la insolvente.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Estese a lo resuelto mediante providencia No. 3482 del 05 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 159
De Fecha 13 de Septiembre de 2022

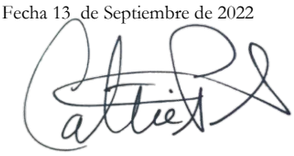

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00323-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN

AUTO No. 2906

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte actora no ha efectuado la notificación por aviso de que trata el canon 292 del estatuto procesal, en consecuencia se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Ergo, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°159

De Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

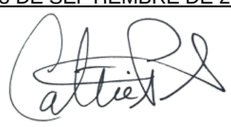

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con diligencias de notificación por Aviso, realizada a la parte pasiva, al correo electrónico maed92@gmail.com. Sírvase proveer.

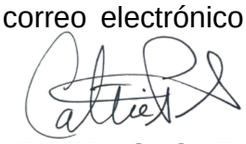

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00654-00
DEMANDANTE: ELECTRO INDUATRIALES DEL VALLE LTDA
DEMANDADA: MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S

AUTO N°3605
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia de fecha 18 de agosto de la anualidad, esta judicatura, conmino a la parte demandante, a fin de que realizará en debida forma la comunicación, remitida a la parte pasiva, conforme los presupuesto del artículo 291 del C.G.P., dado que en la misma le consigno como correo electrónico, una dirección diferente a la del despacho, no obstante, se evidencia, que pretende el apoderado actor, se tenga en cuenta las diligencias de notificación por aviso realizadas al demandado, sin cumplir con los presupuestos que establece el estatuto procesal, pues nótese que la norma claramente instituye, que la que dicha notificación, debe ser remitido a la misma dirección, que fue remitida la comunicación de que trata el artículo 291 Ibidem, diligencia que aún no ha sido agotada por la parte actora.

Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificado a la parte pasiva, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerirla, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar en debida forma, la notificación consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tener por notificado a la parte pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.
.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°159

De Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

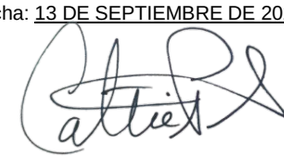

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 12 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra notificada por aviso desde el día 30 de marzo de 2022 y ha vencido el termino término legal, sin que propusiera excepciones u oposición. Provea usted.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00852-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ

AUTO No. 3606

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretarial que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 08 de noviembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ**,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.989.678, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto No. 3431 del 25 de noviembre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el señor VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ**,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.989.678, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($1.885.000), la cual se liquida aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°159

De Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

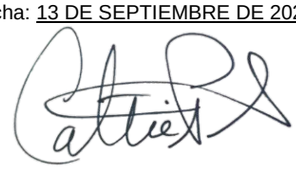

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00071-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASA INDUSTRIES S.A.S., MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO, OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA

AUTO N° 3578
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde indica que remitió notificación personal a los demandados MARÍA HILDA SANTACRUZ HIDALGO y OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA al correo electrónico gerencia@asaindustries.com, el cual pertenece al correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la persona jurídica ASA INDUSTRIES S.A.S., por lo que se deba advertir que de conformidad con el artículo 300 del C.G.P., "*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*" Por tanto el señor OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA al ser el presentante legal de la entidad ASA INDUSTRIES S.A.S. la cual fue notificado mediante el correo electrónico remitido el día 18 de Abril de 2022, con fecha de acuse de recibo del mismo día, debe entenderse notificado a este en ese mismo evento de conformidad con la norma en cita.

No obstante, respecto de la señora MARÍA HILDA SANTACRUZ HIDALGO no puede el despacho aceptar la misma circunstancia, pues ella es la representante legal suplente, y por tanto, no representa a la entidad en este proceso, ya que el representante legal principal es parte dentro de esta acción. Por tanto, debe la parte actora proceder con las diligencias de notificación de la señora MARÍA HILDA SANTACRUZ HIDALGO a una dirección electrónica o física donde pueda ser notificada conforme los presupuestos legales vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado personalmente al demandado OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA al correo electrónico, a partir del 20 de abril de 2022 conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación de la demandada MARÍA HILDA SANTACRUZ HIDALGO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 159
De Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

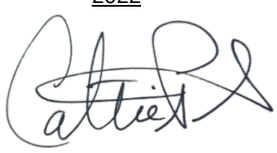

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, con diligencias de notificación al demandado y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00160-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR

AUTO No. 3607

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, diligencias atinentes a la notificación del demandado conforme lo establece la ley 2213 de 2022 remitidas a la dirección electrónica juanchogratitud@gmail.com ,a través de la empresa de mensajería Domina, solicitando se tenga notificado al demandado y se ordene seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, se advierte que, una vez revisadas las diligencias de notificación, intentado a la parte pasiva, el demandante, no cumple a cabalidad con los presupuestos previstos en la Ley 2213 de 2022, en razón a que no se adosa a las mismas, las respectivas constancias, que permitan establecer, que el correo electrónico, referido anteriormente, al que fue enviada dicha notificación, corresponde al señor JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, dado que no es suficiente indicar o certificar, que el correo electrónico pertenece al demandado, conforme la certificación expedida por la entidad financiera que se anexa, sino que se debe acreditar que hubo una comunicación efectiva entre las partes y que por tanto el correo electrónico antes referido, es el utilizado y corresponde al aquí demandado.

Nótese que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…).

Ergo, el juzgado se abstendrá de tener notificado al aquí demandado y por ende se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución, incoada por la parte actora, hasta tanto, realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección calle 13 A # 1 – 70 / 61 de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tener por notificado al demandado JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR, conforme lo expuesto en la parte delantera.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°159

De Fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

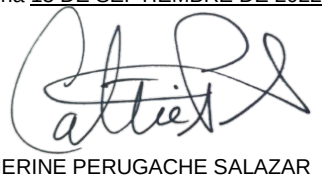

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO TRUJILLO
DEMANDADA: JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00229-00

AUTO No. 3581
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, la parte actora allega evidencias de la comunicación remitida a los demandados JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y posteriormente el señor JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ envía mensaje de datos al despacho informando que se da por notificado del presente asunto, se entenderá como surtida la notificación realizada por la parte actora, de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos enviado.

Sin embargo respecto del señor ARMANDO MORENO TRUJILLO debe advertirse que el mismo compareció ante la secretaría del despacho parta efectos de notificarse personalmente del presente asunto el día 05 de septiembre de 2022.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: Tener por notificado al señor JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 07 de Septiembre 2022.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 159 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 13 de Septiembre de 2022

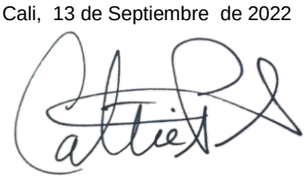

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: 12 de septiembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00484-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ Y LEONISA MURILLO RAMIREZ

AUTO No. 3601

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia de fecha 15 de julio de 2022, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFIQUESE

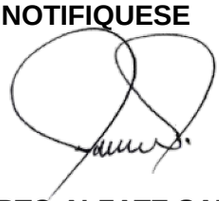

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°159

De Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

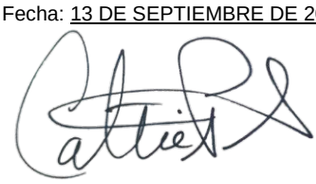

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: 12 de septiembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00503-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: LEONARDO FABIO RUIZ SUAREZ

AUTO No. 3602

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia de fecha 15 de julio de 2022, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFIQUESE

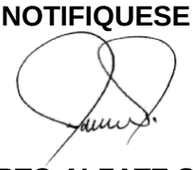

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°159

De Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

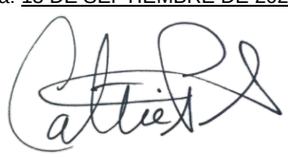

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: 12 de septiembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00506-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA MORALES
DEMANDADO: SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO

AUTO No. 3603

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia de fecha 19 de julio de 2022, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFIQUESE

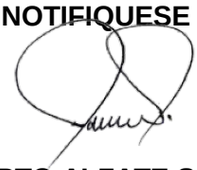

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°159

De Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de los demandados HELBER ORTIZ VARGAS y MIRYAM EUNICE AEDO. Sírvase proveer.

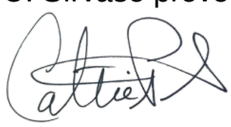

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00514-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: HELBER ORTIZ VARGAS, MIRYAM EUNICE AEDO

AUTO No. 3481
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación los demandados HELBER ORTIZ VARGAS y MIRYAM EUNICE AEDO para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación los demandados HELBER ORTIZ VARGAS y MIRYAM EUNICE AEDO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

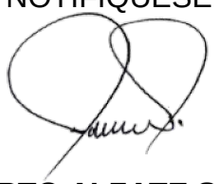

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 159 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 13 de Septiembre de 2022

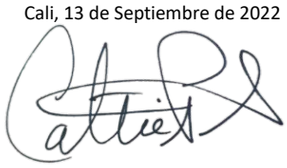

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00521-00
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC.16.456.714
DEMANDADO: MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA CC.66.916.976

AUTO No 3588

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°159

De Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

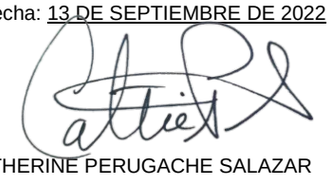

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual, informa que adosa diligencias de notificación al demandado y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00619-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: OSIAS VALENCIA

AUTO No. 3546

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, observa esta instancia judicial que el apoderado actor allega diligencias, atinentes a la notificación de la parte demandada Osias Valencia, conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, efectuada al correo electrónico modiosi@hotmail.com y además solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisadas las diligencias de notificación intentada a la parte pasiva, allegadas por la parte actora, evidencia la instancia que no cumple a cabalidad con los presupuestos previstos en la Ley 2213 de 2022, en razón a que, en primer lugar no informa la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, aunado a ello, no se adosan las evidencias correspondientes, que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico, referido anteriormente, al que fue enviada dicha notificación, corresponde al señor OSIAS VALENCIA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Nótese que la Ley 2213 de 2022, en su *Artículo 8º. Establece NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…).

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, utilizada para tal fin.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección carrera 26 P # 84 – 115 de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico modiosi@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°159

De Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 09/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00656-00, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00656-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO OCAMPO UPEGUI

AUTO No. 3595

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** contra el ciudadano **CARLOS ARTURO OCAMPO UPEGUI** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($47.755.665) por concepto de capital representado en el pagaré No. 7712910.

b) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. ($9.491.628) correspondiente a los intereses causados y no pagados a partir del día 23 de octubre de 2021, hasta 02 de agosto de 2022.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 159 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220065 7. Sírvase proveer.

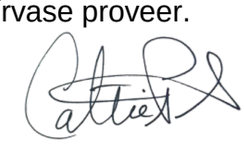

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00657-00
DEMANDANTE: JHONATAN CANO ESCARRIA
DEMANDADO: HAROLD ANDRES GOMEZ MUÑOZ

AUTO No 3596

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por JHONATAN CANO ESCARRIA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano HAROLD ANDRES GOMEZ MUÑOZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe corregirse el poder y la demanda como quiera que El Sr.**JHONATAN CANO ESCARRIA**, siendo el representante legal suplente de la entidad arrendadora **PLATINUM GRUPO INMOBILARIOS.A.S.,** conforme el titulo ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado, está actuando en nombre propio en el asunto.

2º. Debe aclararse la clase de proceso que pretende adelantar (declarativo o ejecutivo), por cuanto la pretensión No.1 no es propia de un proceso ejecutivo.

3º. No se da cumplimiento al artículo 14 de la Ley 820 del 2003, reza.: "…Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualesquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario **por concepto de servicios públicos domiciliarios** o expensas comunes dejadas de pagar , el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva **mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento que dichas facturas fueron canceladas por él**, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda…" negrilla fuera de texto.

4º. Se pretende en la demanda (pretensiones) el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 159 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

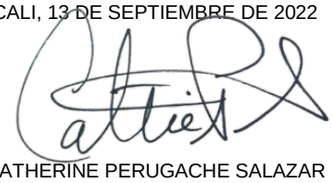

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas UEM21F que correspondió por reparto el 09/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220065800. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00658-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: AYLINN JOHANNA VALENCIA ARCE

AUTO No 3597

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega, incoada por la persona jurídica MOVIAVAL SAS, a través de apoderado judicial, siendo garante la ciudadana AYLINN JOHANNA VALENCIA ARCE, observa el despacho que la notificación realizada a la garante para la entrega del vehículo se agotó en dirección electrónica diferente a la que aparece en el registro de la garantía mobiliaria- Formulario de Registro de Ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado actor, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 159 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2